



SEMINARIO FINAL

ANALISIS DE CASO

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

Fallo: “Resuche, Luis Alberto C/ Colegio De Farmacéuticos De La Provincia De Corrientes S/ Ind. (L.31- Fs.152)” Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 10/06/2021.

PROFESORA: Hernán Alcides Stelzer

ALUMNO: Gregorio Mazurenco

D.N.I.: 29.540.539

LEGAJO: VABG71890

MODULO 4 – ENTREGA N° 4

FECHA DE ENTREGA: 19/11/2023

Sumario: I. Introducción. II. a) Premisa fáctica, historia procesal. II, b) Decisión del Tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Listado de revisión bibliográfica inicial.

I. Introducción

Con motivo de abordar el análisis del fallo elegido para el desarrollo del presente trabajo, es menester sumergirnos en el mundo de las relaciones laborales, y para ello debemos identificar por un lado los derechos de los trabajadores en el sector privado, que se encuentran regulados de forma específica en la ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, en adelante LCT, y por otro, los contrato de locación de servicios estipulados en el artículo 1.251 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

El caso seleccionado corresponde al fallo identificado como “Resuche, Luis Alberto c/ Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Corrientes s/ Ind. (L.31- FS.152)”, proveniente del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes y data del año 2021. Los hechos tienen origen a partir de la demanda interpuesta por el Sr. Resuche, en contra del colegio farmacéutico ya mencionado, a la cual le reclama la falta registración y distintos rubros indemnizatorios, justificando el mismo en una relación de dependencia regulada bajo la LCT, que dio como resultado la contestación por parte de la empresa demandada, el rechazo de la pretensión, argumentando que el actor es un abogado que presta servicios de forma independiente, vale decir bajo una relación de contrato de servicio. A su turno, la Excma. Cámara Laboral de Corrientes, hizo lugar a la pretensión del actor, empero, posteriormente el máximo tribunal provincial revocó dicha sentencia.

La justificación desde una óptica jurídica de analizar casos como el presente, radica en la importancia de identificar y diferenciar las distintas relaciones laborales, sus vínculos y las similitudes que pueden traer confusión. Vale decir que un profesional, por su condición, puede desarrollar actividades en forma independiente, empero también lo puede hacer en relación de dependencia. Ese es el punto de partida para identificar en los distintos casos la norma aplicable y lograr consenso en el criterio de los tribunales, magistrados y todo operador de justicia, para evitar así retardo en ella y lograr mayor economía procesal.

Cabe recordar que, en el caso planteado, la Cámara Laboral de Corrientes hizo lugar al reclamo y se expidió con la fundamentación al respecto, perspectiva y enfoque totalmente opuesto al adoptado posteriormente por el Superior Tribunal.

Así las cosas, analizando las actuaciones y el veredicto definitivo, puede observarse la existencia de un problema jurídico de relevancia, fundado en la indeterminación de la norma aplicable al caso, trabajo en relación de dependencia regulado por la LCT o trabajo independiente bajo contrato de servicio, regulado en el CCCN. Por ello, cuando hay inconsistencia normativa o no está clara la identificación de la norma a aplicar entre dos o más encuadres, según el caso concreto, surgen estas cuestiones. Tomando las palabras de Nino (2003), la relevancia se da entre otras cuestiones, cuando dos posibles normas aplicables al mismo caso, dan soluciones (y sentencias), lógicamente incompatibles.

Por todo ello, resulta necesario el atinado encuadre normativo de cada caso concreto, a los fines de identificar la ley correspondiente y los resultados de toda controversia o litigio jurídico, se ajusten a derecho.

II. a) Premisa fáctica, historia procesal

Es preciso en esta instancia, elaborar la cronología de los hechos procesales, de acuerdo a aquello que ha sido probado o acreditado durante la sustanciación de la causa. Así las cosas, el Sr. Resuche Luis Alberto, la parte actora, fue contratado por su profesión de abogado para desarrollar tareas de asesoramiento en el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Corrientes. Transcurrido un tiempo, Resuche demanda a colegio mencionado fundamentando que se encontraba bajo una relación de dependencia laboral encuadrada en el artículo 21 de la LCT y solicita distintos rubros indemnizatorios, entre ellos, la falta de la debida registración laboral.

La parte demandada, niega los hechos y plantea que la contratación recae en un vínculo civil que refiere a las relaciones independientes de los contratos de locación de servicios, según lo estipulado por el artículo 1251 del CCCN. Asimismo, la parte demandada sostiene que fue el propio abogado quien determinó forma, lugar y modo de prestación del servicio.

La demanda fue admitida y en primera instancia se hace lugar al reclamo de la parte actora con los correspondientes rubros indemnizatorios y aplicando la LCT. Llega así la causa a la Cámara de Apelaciones la Ciudad de Corrientes, quien a su turno, confirma la decisión del juez de primera instancia considerando que el vínculo laboral se encontraba bajo una relación de dependencia, aplicando nuevamente la normativa al respecto. Frente a esa última resolución, el Colegio de Farmacéuticos, llega al Tribunal Superior de la Provincia de Corrientes, con fundamento en el juzgamiento inapropiado e insuficiente de los elementos del proceso por parte de los tribunales antes mencionados, que solo se limitaban a encuadrar la actividad del Sr. Resuche como una relación laboral propiamente dicha, sin considerar pruebas aportadas que denotaban otro tipo de vínculo. Finalmente, el Maximo Tribunal de la provincia de Corrientes, hace lugar al recurso de inaplicabilidad de la LCT interpuesto por la demandada, revocando de este modo la sentencia precedente.

II. b). La decisión del Tribunal

Como se desarrollo brevemente con anterioridad, el Tribunal Superior de la Provincia de Corrientes, hace lugar al recurso interpuesto por el Colegio de Farmacéutico, analiza la prueba obrante en la causa, y juzga de forma unánime a favor de la existencia de un contrato civil como vinculo entre la parte actora y la demandada, revocando de este modo la sentencia de primera instancia confirmada por la Cámara de Apelaciones.

III. Ratio decidendi

Los fundamentos en los que basaron, de forma unánime los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes para resolver conforme lo hicieron, tienen elementalmente su base en identificación de la norma aplicable. Para analizar esto en profundidad es necesario volver al problema jurídico de relevancia, identificado al comienzo del trabajo y fundado en la indeterminación de la norma aplicable al caso, vale decir, relación de dependencia o trabajo independiente. En ese orden, los magistrados interpretan que el tribunal *a quo*, dictó una sentencia arbitraria en el momento que aplicó la LCT, desechando la prueba aportada por la demandada, que contaba con calidad probatoria suficiente para acreditar la relación independiente del Sr. Resuche, que recae sobre el artículo 1251 del CCCN. Del caso concreto y el problema jurídico, surge entonces la

identificación de la ley a aplicar, allí está la relevancia puesto que las dos posibles normativas aplicables al caso, dan soluciones opuestas, completamente distintas. “Dos normas, aplicadas independientemente, conducen a resultados incompatibles, es decir, a dos juicios de deber ser jurídico contradictorios” (Alexy 1993, pág. 87).

Es así que en forma unánime, los Dres. Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez aplican la normativa del CCCN para resolver el litigio y descartan la aplicación de la LCT por entender que el vínculo era independiente. De ese modo, el tribunal hizo lugar al reclamo planteado, revocando la sentencia precedente. Cabe resaltar la interpretación de los magistrados que identificaron el trabajo y/o vínculo laboral en el que el Sr. Resuche desarrollaba su actividad de forma independiente, sin dependencia jurídica, tratándose de un trabajo autónomo, pese a que en muchas ocasiones los profesionales desarrollan actividades en forma dependiente encuadrando la figura en la LCT.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A fin de enmarcar el análisis en desarrollo, es menester centrarnos como punto de partida en el trabajo, su normativa y los vínculos. En ese orden, la Constitución Nacional como ley suprema, establece el derecho al trabajo, la protección del mismo y las condiciones dignas según lo estipulado en el artículo 14 bis, y en los tratados internacionales del artículo 75, inc. 22. A su vez, existe luego la normativa específica en la materia, vale decir la ley de Contrato de Trabajo (Ley 20744), y el resto de leyes que se dictan en consonancia con la Carta Magna.

En ese orden, y con base en las garantías que establece la ley suprema, para determinar la aplicación de la ley de contratos de trabajo en un caso concreto, debe primero identificarse si el vínculo analizado o juzgado, encuadra dentro de ella o estamos frente a otro tipo de figura y/o relación laboral.

En palabras de Mancini (2014), la “dependencia laboral” “es en realidad la que se caracteriza por la subordinación jurídica consistente en el ejercicio real o potencial, por

parte de quien recibe la prestación –el empleador- da facultades de mando que deben ser obedecidas por el trabajador” (p.20).

Goldín & Feldman, (s/d), declaran que la faceta jurídica de la dependencia o subordinación se manifiesta, a su vez, en la incorporación del trabajador a una organización jerarquizada, con subordinación al orden establecido.

Por otro lado, fuera de las figuras de dependencia laboral que recaen bajo la LCT y su reglamentación, los vínculos que no revisten determinadas condiciones o requisitos, encuadran bajo figuras independientes como pueden ser las autónomas y/o establecidas dentro del CCCN, artículo 1251.

Por su parte, Picón (2014), determina que se establece así la protección legal del trabajo en sus diversas formas y se tutela al trabajador frente a todo acto o injerencia que menoscabe sus derechos laborales, y en particular, su dignidad.

Cabe recordar que el Sr. Resuche, interpone la demanda reclamando estar bajo una relación de dependencia, realizando determinada actividad a cambio de una remuneración, empero, la justicia determino que el vínculo era independiente. La jurisprudencia en causas similares, hace hincapié en la determinación o no de la relación laboral, para luego identificar la norma a aplicar.

Por otro lado, en la jurisprudencia existen casos similares que pueden ser traídos a colación para ilustrar el análisis en curso, como el caso del máximo tribunal del país CSJN, en la causa identificada bajo los autos “Correcher Gil, Dolores c/ Remar Argentina Asoc. Civil s/ Despido”, (2018), en el cual se revocó una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la cual se había condenado al pago indemnizatorio a una asociación civil sin fines de lucro, como parte demandada, considerando entre las partes la existencia de un contrato de trabajo. (...) “la ponderación de la prueba testimonial fue determinante para arribar a la conclusión de que los servicios prestados por la demandante no habían sido de índole laboral”.

Igual sentido utilizó el mismo tribunal arriba mencionado, determinando que no toda prestación de servicios de un particular, reviste carácter laboral al relacionarse con una

empresa, y revocó la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que a su turno había admitido el reclamo, justificando que “el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho” y que el vínculo era necesariamente de carácter laboral, empero la CSJN destacó que la mera prestación de un servicios no implica necesariamente la existencia de una relación de dependencia, remarcando además la figura existente y vigente de los contratos de servicios en el derecho argentino. “Rica Carlos Martin c/Hospital Alemán y otros s/despido” (2018).

Vale decir que la ley no consagra la presunción del vínculo dependiente como absoluto, y en la práctica según los casos arriba mencionado, eso puede evidenciarse y a su vez, en la justicia, el empleador tiene a su alcance los medios y elementos probatorios para acreditar cuando correspondiere que la relación no obedece a un vínculo dependiente.

Asimismo, existen otras causas donde los vínculos como tales, obedecen a relaciones laborales dependientes y debe en ese sentido, aplicarse la LT. Tal es el caso identificado como “A., M. F. Y Otros C. Provincia Seguros S.A. y Otros S. Despido”, (2010), (...) “las constancias de la causa demuestran que el desempeño del causante obedeció a una típica relación de dependencia, hechos éstos que por aplicación de la mencionada regla de la “primacía de la realidad” prevalecen sobre las formas, apariencias y denominación dadas a la vinculación”.

Por todo ello, es ponderable siempre el análisis de casos como el presente (Resuche) y de aquellos que en relación estudien situaciones similares, para reflexionar como operadores de justicia e identificar las distintas figuras y/o vínculos entre las partes, que permitan la correcta aplicación normativa.

V. Postura del autor

Se parte de la premisa que el autor adhiere a la decisión y el cúmulo de fundamentos que estableció el tribunal de la provincia correntina para juzgar los hechos conforme lo hizo. Estar bajo la dependencia de otro significa la existencia de una relación de autoridad entre ellos.

A pesar del reclamo iniciado por el Sr. Resuche quien demandaba por los rubros registrales e indemnizatorios de una relación laboral con el Colegio de Farmacéuticos, este último, vale decir, la parte demandada, probó que el vínculo que los unía en nada obedecía a lo manifestado por el actor, sino que además fue él mismo quién determinó la forma, el modo y lugar de trabajo, no teniendo un espacio físico asignado en las oficinas del Colegio demandado. Por otro lado, el tiempo en el que realizaba sus servicios quedaba bajo su regulación, no existiendo entre las partes un vínculo dependiente regido por la LCT. Esto último es lo destacable en el resolutorio del Superior Tribunal de Justicia Correntino, que en contraposición al veredicto anterior, pudo valorar adecuadamente la prueba y encuadrar normativamente el litigio, identificando que la actividad desplegada por la parte actora, no concuerda con la prestación típica de un trabajador que se desarrolla bajo un vínculo dependiente, no encuadrando bajo sus condiciones jurídicas.

Esta parte entiende que en miras a la actualidad normativa y legal en plena evolución, no debe desacreditarse lo establecido con respecto a la libertad contractual en todas sus formas, muchos menos invisibilizar la existencia de los contratos de locación de servicios establecidas en el CCCN, puesto que estos últimos reúnen características propias que los equilibran y que los diferencian ampliamente de las relaciones laborales de la LCT y de sus principios y derechos.

VI. Conclusión

En base al estudio desarrollado sobre la casusa Resuche en la que posterior a su introducción se profundizó en los antecedentes procesales, en el razonamiento de *ratio decidendi* y en el íntegro análisis de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que dieron lugar a la postura del autor, esta parte entiende que es momento de arribar al final del trabajo, retomando ciertos ejes e ideas centrales que dan el colofón para el cierre del presente trabajo.

Los hechos tienen lugar a partir de la demanda interpuesta por el Sr. Resuche, en contra del colegio farmacéutico de la provincia de Corrientes, reclamando la falta de registración y distintos rubros indemnizatorios, con fundamento en un presunto vínculo laboral dependiente, regulado bajo la LCT. Luego de la sentencia de primera instancia que

fue confirmada oportunamente por la Cámara de Apelaciones, el Superior Tribunal de Justicia Correntino, revoca su resolutorio y determina la existencia de un contrato civil como vínculo entre las partes.

El trabajo dependiente, implica la retribución en cabeza del empleador, por el servicio de un trabajador y se integra por distintos beneficios como salario, aguinaldo, vacaciones y, si así surge, indemnización por despido; su régimen de aplicación es la LCT. Por otro lado, el trabajo independiente se encuentra regulado por las disposiciones del Derecho Civil y/o Comercial, no contempla los beneficios antes mencionados.

La interpretación y determinación de una figura u otra, trae consigo el problema jurídico de relevancia identificado inicialmente, fundado en la indeterminación de la norma aplicable al caso, trabajo en relación de dependencia regulado por la LCT o trabajo independiente bajo contrato de servicio, regulado en el CCCN. Las dos posibles normativas, arrojan resultados y sentencias totalmente opuestas entre sí.

Habiendo analizado el fallo y los elementos probatorios incorporados en la causa, es acertado el juzgamiento de “arbitrario” que arroja el Superior Tribunal Correntino sobre el resolutorio cuestionado, puesto que ignoró que la parte actora era quien debía probar la figura laboral que aducía, sobre ella recaía la carga probatoria. No obstante, también se omitió el aporte de la parte de la demandada, que incorporó elementos suficientes que acreditaban el modo de prestación del servicio y el vínculo entre las partes, resultando una locación de servicios enmarcada en el art. 1251 del CCyCN.

Por otro lado, como se menciona ya oportunamente, cabe recordar que la ley no consagra la presunción del vínculo dependiente como absoluto, y en la práctica actualmente y en base a la libertad contractual en general, pueden darse distintos casos que no solo impliquen una relación dependiente, como se evidencia en la práctica y en la justicia de modo corriente. Esta en cada parte probar lo que demanda y en los magistrados ajustarse a derecho con sano criterio.

VII. Listado de revisión bibliográfica inicial

Doctrina

Alexy, Robert. (1993) Teoría De Los Derechos Fundamentales. Centro De Estudios Constitucionales Madrid.

Goldín Adrián Y Feldman Silvio. (s/d). Protección De Los Trabajadores Informe Argentino. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/genericdocument/wcms_203842.pdf.

Mancini, Jorge Rodríguez. (2014) “Ley de Contrato de Trabajo, comentada, anotada y concordada”, dirigida por Jorge Rodríguez Mancini, T. II, Ed. La Ley.

Maza, Miguel A. (2021) 18 Años de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Derecho del Trabajo. Santa Fe, Arg. Ed: Rubinzal – Culzoni

Nino, C. S. (20039, “Introducción al análisis del derecho”. 2ª edición ampliada y revisada. Picón, L. N. (2014). Discriminación por nacionalidad. Una categoría sospechosa. El caso “Perez Ortega”. Recuperado de: <https://www.constitucional.com.ar/lasfronteras-constitucionales/>

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (Const.). (1853). Reformada 1994.Promulgada: enero 3 de 1995.

Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994

Ley N° 20.744 de CONTRATOS DE TRABAJO. Sancionada: septiembre 11 de 1974.Promulgada: setiembre 20 de 1974.

Jurisprudencia

CSJN, (2018) “Correcher Gil, Dolores c/ Remar Argentina Asoc. Civil s/ Despido”,

CSJN, (2018) “Rica Carlos Martin c/Hospital Aleman y otros s/despido”

STJC, (2021) “Resuche, Luis Alberto C/ Colegio De Farmacéuticos De La Provincia De Corrientes S/ Ind. (L.31- Fs.152)” Superior Tribunal de Justicia de Corrientes Expediente N°86952/12 (10/06/2021).

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires A., M. F. Y
Otros C. Provincia Seguros S.A. Y Otros S. Despido”, 2010.